

Minuta Explicativa
Comentarios recibidos en Consulta Pública
Normas sobre Emisión y Operación de Tarjetas de Pago

Introducción

El 9 de marzo de 2017, el Consejo del Banco Central de Chile (BCCh) decidió, por medio del Acuerdo N° 2047-01-170309, publicar en consulta pública una propuesta normativa sobre Emisión y Operación de Tarjetas de Crédito, Débito y Pago con Provisión de Fondos (“Normativa sobre Tarjetas de Pago”), para fines de reemplazar la regulación vigente del Compendio de Normas Financieras.

Según lo dispuesto en el Acuerdo mencionado, la propuesta normativa estuvo en consulta entre los días 10 de marzo y 10 de abril, lapso en el que se recibieron numerosos comentarios y observaciones de diversos agentes del sector financiero, incluyendo bancos y sociedades de apoyo al giro bancario, emisores no bancarios de tarjetas, cajas de compensación y cooperativas de ahorro y crédito, marcas internacionales, entidades gremiales, proveedores tecnológicos y organismos públicos. Estos comentarios han sido objeto de análisis a fin de perfeccionar las normas.

Asimismo, el Banco determinó dar a conocer en el sitio web institucional la presente edición resumida de los comentarios recibidos y sus correspondientes respuestas, elaboradas por la División de Política Financiera.

Adicionalmente, en la presente minuta se describen las principales modificaciones y adecuaciones que se ha estimado pertinente incorporar a la Normativa sobre Tarjetas de Pago emitida por el BCCh, como resultado del análisis de los ya referidos comentarios.

Cabe recordar que, junto con la propuesta normativa, en marzo el BCCh publicó una minuta explicativa de las modificaciones contenidas en ella respecto de las normas vigentes del CNF. Por lo anterior, no se reiterará lo expuesto en dicha minuta en aquellas áreas de la propuesta normativa en los que no hay cambios significativos luego de la consulta pública.

1. Antecedentes Generales de la consulta

En la consulta pública se recibieron más de 220 comentarios. Estos fueron realizados por: *Banco BCI, Banco Santander, BancoEstado, Caja de Compensación Los Andes, Caja de Compensación Los Héroes, Cámara de Comercio de Santiago, Cámara Nacional de Comercio, Carey Abogados, Coopeuch, Corona, Fiscalía Nacional Económica, Iswitch, Mastercard, MercadoPago, Metro S.A., Movipay, Nexus, Pagos Móviles S.A., Redbanc, Retail Financiero A.G., SERNAC, Transbank, Unidad de Análisis Financiero, VISA, Voz Digital, Zuñiga Campos Abogados*, y de una persona natural.

Adicionalmente, algunas de las entidades señaladas solicitaron audiencias o reuniones con diversos personeros del Instituto Emisor para exponer sus planteamientos respecto de la propuesta

normativa, las cuales tuvieron lugar conforme a los procedimientos establecidos por la Ley N°20.730 sobre Lobby y Gestión de Intereses Particulares, y se encuentran debidamente informadas en el sitio web institucional según lo dispuesto en esa misma legislación.

2. Principales modificaciones respecto de propuesta normativa original

2.1 Revisión de requisitos de capital y liquidez para Emisores de Tarjetas

Diversas entidades, principalmente asociaciones gremiales y emisores no bancarios de Tarjetas, actuales o potenciales, presentaron algunas observaciones y consultas respecto a los requerimientos de capital establecidos en la norma en consulta.

Requisitos para Emisores de Tarjetas de Crédito

En relación con los requisitos para los emisores no bancarios de Tarjetas de Crédito, algunos de los comentarios recibidos plantearon que el nuevo algoritmo para el cálculo de requerimientos de capital solo debería incluir, como una de sus variables, los créditos originados por concepto del monto de los pagos efectuados con la Tarjeta por ventas en entidades afiliadas no relacionadas al Emisor, ya que la cadena de pagos no se encontraría comprometida, en lo que concierne a las obligaciones de pago del Emisor con sus entidades afiliadas relacionadas. Por otra parte, se señaló que desde un punto de vista operativo, si bien es posible discriminar entre pagos realizados a entidades afiliadas no relacionadas y aquellos a entidades relacionadas, resulta complejo distinguir dentro de la cartera de crédito cuáles son créditos originados por ventas en entidades relacionadas de los originados en entidades no relacionadas.

Adicionalmente, se señaló que los nuevos requerimientos elevan los niveles de capital exigidos respecto de la situación actual, y se solicitó considerar plazos de adecuación en caso de incremento en el requerimiento de capital, por aumento en volumen de pagos, atendidas las formalidades que deben cumplir las sociedades anónimas especiales para concretar aumentos de capital.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que los requisitos prudenciales de capital para Emisores de Tarjetas son definidos en esta nueva regulación por el BCCh, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 35 N°7 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige (LOC), y lo previsto en la Ley N°20.950, para dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF).

A partir de esta facultad, el Banco ha establecido requisitos de capital aplicables a emisores no bancarios de Tarjetas de Crédito, que han sido revisados periódicamente y modificados en la medida que se ha considerado necesario hacerlo para resguardar adecuadamente los riesgos asociados a esta actividad regulada.

Así, si bien la normativa del Capítulo III.J.1 del CNF exigía un monto fijo de capital pagado y reservas mínimo hasta 2013, en la revisión anterior de esa normativa se decidió vincular la determinación de ese requisito patrimonial para los emisores no bancarios que presente volúmenes de pago relevantes, al volumen de operación de cada emisor, medido a través de los pagos a entidades no relacionadas.

En segundo lugar, en más de una oportunidad el BCCh ha señalado que sus normas en materia de pagos minoristas deben ser consistentes con su objetivo legal de velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. En tal sentido, cuando una Tarjeta de Pago puede ser utilizada en comercios no relacionados con el emisor, la preocupación sobre la integridad de su balance –que es en definitiva lo que permitirá que la cadena de pagos no se vea afectada- depende tanto de las transacciones que fueron realizadas con comercios relacionados, como de aquellas efectuadas con comercios afiliados no relacionados al Emisor, por cuanto todas ellas representan obligaciones asumidas por este último, las que inclusive pueden contar con igual preferencia o privilegio legal para su solución por el responsable de pago.

En tercer lugar, como parte de la revisión integral de las normas sobre Tarjetas de Pago que se está realizando, se decidió que los requerimientos de capital tuvieran una relación más directa con los riesgos que enfrentan las distintas entidades involucradas. En el caso de los Emisores de Tarjetas de Crédito, es evidente que el riesgo de crédito es uno de los más relevantes, por lo que se decidió incorporarlos de manera más directa en el algoritmo de requerimiento de capital. Ello considerando que la normativa vigente ya exige a los Emisores establecer políticas de gestión y control en materia de riesgo de crédito.

En cuanto al costo de implementación de la nueva exigencia de capital, cabe tener presente que la gran mayoría de los emisores no bancarios de Tarjetas de Crédito cuentan con un nivel constituido de capital pagado y reservas que excede con creces el requerimiento regulatorio del Capítulo III.J.1 vigente. Por su parte, la nueva normativa considera en sus normas transitorias un plazo de un año para la adecuación a las nuevas exigencias de capital.

Por último, tomando en consideración los problemas operativos en cuanto a distinguir la cartera de créditos con entidades relacionadas y no relacionadas, pero sin alterar los criterios indicados previamente, se ha resuelto incorporar determinadas precisiones y ajustes en las variables y coeficientes del algoritmo de capital propuesto en la normativa sometida a consulta pública.

De esta manera, el requisito para los emisores no bancarios de Tarjetas de Crédito pasa a ser el siguiente: $\text{Max [25.000UF; 1\%PNR + 4,5\%C]}$, donde C corresponde a la cartera (total) de créditos vigentes del Emisor, y PNR son los pagos a entidades no relacionadas. Por tanto, se considera toda la cartera de créditos que se originan cuando el Titular de la tarjeta no paga el total de su deuda en la fecha de vencimiento pactada al cierre del ciclo de facturación, sin distinguir entre crédito a entidades relacionadas y no relacionadas, considerando la información reportada por el Emisor en los Estados Financieros más recientes presentados a la SBIF.

Requisitos para Emisores de Tarjetas de Prepago

En relación con los requisitos de capital para los emisores no bancarios de Tarjetas de Prepago, se recibieron diversos comentarios, algunos relacionados con los coeficientes propuestos y el porcentaje de los recursos provisionados por el público que puede ser destinado por el Emisor a inversiones en los instrumentos financieros autorizados, y una observación más estructural respecto del diseño de este requerimiento prudencial en comparación a las exigencias de capital aplicables a la banca para desarrollar la misma actividad.

Los comentarios relacionados con los coeficientes del algoritmo de capital apuntaron a: i) permitir que la proporción de los fondos captados que puede ser invertida en instrumentos aumentara de 50% a 60%, ii) permitir que el 50% restante de los recursos captados no tenga que mantenerse sólo en caja en cuentas corrientes bancarias, sino que también pueda estar invertido en instrumentos líquidos como depósitos a plazos de hasta 90 días, y en instrumentos de corto plazo emitidos por el BCCh o Tesorería General de la República, iii) Reducir el coeficiente de 1% de los Pagos a Entidades No Relacionadas a 0,5%. Algunos de los comentarios plantearon la conveniencia de flexibilizar la inversión en instrumentos financieros para obtener rentabilidad de los fondos provisionados, señalando que existiría una relación inversa entre dicha rentabilidad y los costos de comisiones o los *merchant discount*.

El comentario más estructural argumentó que los requisitos de capital y liquidez para los emisores no bancarios de Tarjetas de Prepago serían mayores que los que debería cumplir un banco si realizara la misma actividad. Asimismo, planteó que el coeficiente de 8% de los recursos invertidos en instrumentos financieros sería excesivo, sugirió ampliar los límites y los instrumentos elegibles para la inversión de recursos captados a efectos de comercio o instrumentos respaldados por facturas electrónicas, y revisar la exigencia de sumar el capital exigido por concepto de emisión de Tarjetas de Prepago y de crédito para una entidad que decida emitir ambos tipos de tarjetas.

En primer lugar, cabe tener presente que la Ley N°20.950 que autoriza la emisión de Tarjetas de Prepago por entidades no bancarias determina con claridad el destino que el Emisor puede dar a los fondos captados del público, estableciendo –en otros mecanismos de resguardo- que éstos deberán mantenerse en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados por el BCCh. Al respecto, al formularse la normativa aprobada por el BCCh se ha considerado necesario cautelar que los emisores no bancarios de Tarjetas de Prepago cuenten con la liquidez y resguardos adecuados que les permitan ser capaces de cubrir sus pasivos en todo momento (incluyendo obligaciones de pago a entidades afiliadas y el eventual reembolso de sus fondos a los tarjetahabientes). Para este efecto, sus activos debieran ser bastante líquidos e idealmente no estar expuestos a variaciones de precio demasiado abruptas que puedan producir un descalce importante entre activos y pasivos. A mayor abundamiento, en la discusión de esta iniciativa legal en el Congreso Nacional se plantearon inquietudes sobre la posibilidad de que estos emisores pudieran captar recursos a costo cero para invertirlos en instrumentos financieros, lo que desnaturalizaría la esencia de este producto como medio de pago. En base a estos criterios, la norma del BCCh autoriza al Emisor a invertir un porcentaje de los recursos captados en instrumentos financieros de deuda líquidos y de bajo riesgo,

esto es, títulos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

En segundo lugar, dado que no existen en el país emisores de este tipo de instrumentos, no es posible estimar todavía cuál será el plazo promedio en el que los fondos permanecerán provisionados. Por ejemplo, si con frecuencia mensual se depositará una cantidad determinada que se irá gastando de manera uniforme a lo largo del mes, o bien ésta será utilizada o retirada inmediatamente por los tarjetahabientes. En este último caso, el límite de inversión autorizado del 50% de los fondos captados podría resultar holgado, puesto que el Emisor debiera mantener una proporción significativa de los recursos captados en caja.

No obstante lo señalado previamente, se hace presente que como parte de su proceso de revisión periódico de la regulación que emite, el BCCh no descarta la posibilidad de revisar en el futuro estos dos aspectos de la normativa (porcentaje máximo e instrumentos autorizados), una vez que se desarrolle el mercado de Tarjetas de Prepago y exista mayor información disponible sobre su funcionamiento.

En tercer lugar, como se señaló en la minuta explicativa, las variables incorporadas en el algoritmo del cálculo de capital buscan incorporar las dimensiones de riesgo operacional y de riesgo de mercado. En particular, el coeficiente de 8% de los recursos captados que se invierten en instrumentos fue calibrado mediante metodologías estadísticas utilizando la información de mercado relacionada con los instrumentos autorizados y utilizando criterios especialmente ácidos, por cuanto el capital debería cubrir pérdidas no esperadas. Por lo anterior, de cambiarse el portafolio de instrumentos elegibles, incorporando instrumentos más riesgosos, sería necesario evaluar nuevamente los modelos estadísticos utilizados, lo que naturalmente debiera llevar a un aumento de dicho coeficiente.

En cuarto lugar, no se comparte la comparación que se hace en el comentario más estructural entre las exigencias para emisores no bancarios de Tarjetas de Prepago y aquellas que rigen a los bancos, puesto que, en el desarrollo de su giro exclusivo de emisión de Tarjetas de Prepago, las entidades no bancarias referidas no realizan transformación de madurez, característica inherente a la actividad bancaria. En este sentido, los recursos captados por los emisores no bancarios de Tarjetas de Prepago se debieran destinar en un período relativamente más corto a efectuar pagos. Asimismo, no se comparte el planteamiento que los requerimientos prudenciales de liquidez que enfrentaría un banco que realice un negocio similar serían menos exigentes que aquellos aplicables a los emisores no bancarios de Tarjetas de Prepago. En efecto, el marco regulatorio de riesgo de liquidez para la banca establece restricciones al descalce de plazos entre activos y pasivos, con independencia de cuántos recursos ha captado el banco, además de requisitos de encaje monetario y reserva técnica. En el caso específico de los recursos que pudieran ser captados por un banco en exceso de 2,5 veces su patrimonio, cabe notar que tienen un uso extremadamente limitado, ya que deben quedar en caja o constituir una reserva técnica como resguardo patrimonial para el BCCh ante la contingencia de honrar la garantía sobre obligaciones a la vista.

Finalmente, la Ley N° 20.950 permite que una misma entidad no bancaria emita Tarjetas de Crédito y a la vez pueda captar recursos del público para emitir Tarjetas de Prepago. Si bien se contemplan resguardos como la segregación de los fondos provisionados por el público respecto de los correspondientes a la gestión del emisor, atendida la fungibilidad del dinero y las posibilidades del emisor de disponer del mismo en breve tiempo, existe el riesgo que una entidad no bancaria pudiera otorgar créditos financiándose a su vez con los recursos captados del público, lo cual, en los hechos, convertiría a dicho emisor en una especie de intermediario financiero que excedería *de facto* el ámbito regulatorio correspondiente. La exigencia aditiva de los requerimientos de capital asociados a la emisión de Tarjetas de Crédito y de Tarjetas de Prepago busca reducir espacios de arbitraje regulatorio que den pie al surgimiento de escenarios como el descrito.

A partir de lo expuesto anteriormente, el BCCh ha decidido realizar algunos ajustes y precisiones al requerimiento de capital para los emisores no bancarios de Tarjetas de Prepago, incorporando en riesgo de mercado un cargo diferenciado de acuerdo con la madurez o el plazo de vencimiento de los instrumentos financieros en que se ha invertido el porcentaje autorizado de los fondos provisionados. La fracción de instrumentos invertidos en instrumentos de largo plazo (con vencimiento mayor a un año) tendrá un cargo de 8%, mientras que el cargo para la fracción invertida en instrumentos de corto plazo (con vencimiento igual o inferior a un año) será 3%. Asimismo, los depósitos a plazo fijo efectuados en empresas bancarias con vencimiento no superior a 90 días tendrán un tratamiento similar al dinero en efectivo, y por lo tanto no será computado dentro del límite de 50% ni tendrá un cargo de capital asociado.

$$\text{Capital} = \text{Max} [25.000 \text{ UF}; (1\% \text{ PNR} + (8\% I_{LP} + 3\% I_{CP}))]$$

- Instrumentos invertidos <50% de los recursos captados.

Por último, se ha dispuesto para ambos tipos de Emisores que los requisitos de capital señalados deben cumplirse en todo momento, lo que será fiscalizado por la SBIF en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral y considerar los estados financieros más recientes. Esto representa un cambio respecto de la situación vigente, en la que los requerimientos aplicables para el año en curso se determinaban a partir de las operaciones del año anterior. De esta manera, los Emisores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la normativa. Este mismo principio también rige para el requerimiento de capital de los Operadores.

2.2 Funcionalidades de las Tarjetas de Prepago

Se recibieron diversos comentarios solicitando aclarar las operaciones o funcionalidades que se pueden realizar con las Tarjetas de Prepago, ampliando los canales permitidos para realizar abonos o recarga de las tarjetas (incluyendo cargos a Tarjetas de Crédito y débito), y las modalidades de uso o descarga (incluyendo transferencias de fondos a otras cuentas o Tarjetas de Pago, y giros en cajeros automáticos), de manera que estas tarjetas sean lo más funcionales posibles y contribuyan a masificar el uso de medios de pago electrónicos en sectores de la población no bancarizado o sin acceso a servicios financieros.

Al respecto, el Consejo del BCCh ha estimado pertinente complementar la propuesta normativa en cuanto a los mecanismos de carga y descarga de las Tarjetas de Prepago, teniendo en cuenta tanto los planteamientos referidos al potencial de inclusión financiera de este medio de pago, como consideraciones sobre la prevención de lavado de activos y la debida información de los tarjetahabientes en cuanto a eventuales comisiones y costos asociados.

En particular, se autorizan nuevos mecanismos de abono para las Tarjetas de Prepago, los que se podrán realizar con cargo a cuentas, Tarjetas de Crédito, u otras Tarjetas de Prepago nominativas del mismo titular, explicitándose además que los abonos se podrán realizar también a través de cajeros automáticos o corresponsalías.

Con todo, respecto de la modalidad de abono con cargo a cuentas o Tarjetas de Pago, se mantiene el principio básico de que las Tarjetas de Prepago no pueden realizar transacciones por montos que superen los fondos provisionados disponibles, ni admiten sobregiros o líneas de crédito. Por tanto, bajo esta modalidad, en caso que un tarjetahabiente no cuente con saldo disponible en su Tarjeta de Prepago, y opte por abonar los fondos faltantes con cargo a una Tarjeta de Crédito del mismo Emisor, se deberán contemplar mecanismos para recabar su autorización expresa en cada caso para el traspaso de fondos desde esa tarjeta a la de prepago y luego se podrá materializar la transacción con cargo a los fondos provisionados en esta última.

En relación con las modalidades de uso o mecanismos de descarga de las Tarjetas de Prepago, se recibieron diversos comentarios que apuntaban a permitir la realización de transferencias de fondos con cargo a este medio de pago, ya sea a otras Tarjetas de Prepago o a otras cuentas del mismo tarjetahabiente o de terceros; y para realizar giros o retirar fondos a través de cajeros automáticos. Al respecto, algunas entidades indicaron que incorporar estas nuevas funcionalidades permitiría dejar al usuario de este medio de pago en una situación similar al de las personas que pueden acceder a otras tarjetas o productos financieros ofrecidos por los bancos, emparejando la cancha y haciendo viable este producto, potenciando sus efectos en inclusión financiera.

El Consejo del BCCh resolvió acoger los planteamientos señalados, por lo que se incorporan cambios en las normas definitivas, a fin de permitir el uso de Tarjetas de Prepago nominativas para realizar giros desde cajeros automáticos o corresponsalías o transferencias de fondos a otras cuentas o Tarjetas de Pago nominativas del mismo titular, reforzando a su vez los deberes de información a los titulares de tarjetas respecto de costos o comisiones aplicables. Contar con más canales para la descarga de fondos aumenta también las opciones disponibles para los tarjetahabientes para el ejercicio del derecho a reembolso, total o parcial, de los fondos provisionados, o ante eventuales reembolsos a las transacciones que realicen con tales medios de pago, como por ejemplo por anulaciones de ventas o diferencias de precios.

Con todo, se debe tener presente que para prevenir el lavado de dinero las nuevas funcionalidades de descarga sólo estarán disponibles para las Tarjetas de Prepago nominativas.

Por su parte, cabe tener presente que la definición de la o las funcionalidades específicas de abono y descarga de cada Tarjeta de Prepago corresponderá a una decisión comercial de cada Emisor.

Por último, en la norma definitiva se especifica que las Tarjetas de Pago en general podrán ser utilizadas para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en establecimientos comerciales, de servicios u otras instituciones que se encuentren afiliadas a estos sistemas, dando cuenta que actualmente los medios de pago electrónicos son aceptados para el pago en comercios, entidades sin fines de lucro, organismos públicos, entre otros.

2.3 Nueva Definición de Operador de Tarjetas

En el Capítulo III.J.2 de la norma puesta en consulta, se define al Operador de Tarjetas como aquella persona jurídica que presta servicios relacionados con: (i) la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la o las Tarjetas, y/o (ii) la liquidación y pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas.

Los conceptos de autorización y registro de las transacciones han sido parte de la definición de Operador contenida en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 del CNF, y por lo tanto una actividad sujeta a regulación y fiscalización, desde hace bastante tiempo. Si bien desde una perspectiva financiera e el desarrollo de las actividades de autorización y registro de transacciones no supone asumir directamente obligaciones de pago con las entidades afiliadas ni que los fondos directamente comprometidos para esos efectos pasen por las cuentas de las entidades que la desempeñan, cabe tener presente que la prestación efectiva de estos servicios constituye una parte importante del funcionamiento de estos sistemas de pago, dado que están en el origen de las obligaciones de pago que posteriormente deberán ser honradas, tanto por parte de los tarjetahabientes a los Emisores de tarjetas, como por los Operadores a los comercios y entidades afiliadas al sistema.

En consideración a lo anterior, se ha decidido permitir que las actividades de autorización y registro de transacciones puedan ser realizadas por un Proveedor de Servicios de Procesamiento de Pagos (PSP) en los términos establecidos en el Capítulo III.J.2 del CNF según se detalla en el numeral 2.4 siguiente, acotándose por tanto el rol de Operador de Tarjetas de Pago a aquellas entidades que presten servicios de liquidación y pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas por la utilización de tales medios de pago. Al adoptar esta decisión, el BCCh consideró que esta medida puede favorecer la competencia y entrada de nuevos actores a este segmento del mercado, y fundamentalmente que el resguardo de la seguridad y continuidad de estas actividades puede conseguirse de una manera alternativa y con una carga regulatoria menos onerosa.

Así, si bien se eliminan las actividades de autorización y registro de la definición de Operador, estas quedan consignadas específicamente en la regulación como actividades esenciales o críticas, reiterándose que los Emisores u Operadores que contraten la prestación de estos servicios con terceros deberán asumir la responsabilidad por la prestación efectiva de los mismos y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas a dichos terceros, debiendo asimismo contar con planes de contingencia para garantizar la continuidad operacional ante fallas o incumplimientos de tales empresas. También deberán informar a la SBIF las entidades a las cuales hayan encomendado la prestación de estos servicios, en su caso.

Por último, cabe tener presente que en la actualidad existen Sociedades de Apoyo al Giro Bancario (SAG) que prestan servicios de autorización y registro de transacciones tanto a bancos como a entidades no bancarias. Al respecto, la SBIF ha confirmado al BCCh el entendimiento de que la autorización y registro corresponden a actividades relacionadas con los medios de pago, en los términos del artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB), modificado por la Ley N°20.950, por lo que las SAG que realicen la autorización y registro podrán continuar prestando tales servicios a entidades no bancarias. Por ende, la modificación de la definición de Operador en ningún caso debiera ser un impedimento para lo indicado.

2.4 Proveedores de Servicios a los Comercios

Distintas entidades solicitaron incorporar precisiones en cuanto a la regulación propuesta para los Proveedores de Servicios a los Comercios (PSC) que se proponía incorporar al nuevo Capítulo III.J.2 sobre Operación de Tarjetas de Pago, en cuanto al alcance de las actividades comprendidas bajo ese concepto y destinatarios de estos servicios, los que pueden ser tanto los comercios afiliados, como también los Operadores y, eventualmente, los Emisores; por lo que se debería revisar la denominación utilizada. A su vez, la norma en consulta contemplaba la existencia de un tipo especial de PSC, el que excepcionalmente podía realizar actividades propias de un Operador, sujeto a distintos requisitos entre ellos un volumen máximo de operaciones. A este tipo de entidades en ocasiones se les denomina “sub-adquirientes” o “agregadores de pagos”, y se recibieron solicitudes para aumentar el volumen máximo de operaciones que podrían realizar este tipo de PSC y/o vincularlo a un volumen máximo por comercio afiliado.

Entendiendo que en el funcionamiento del sistema de pagos minorista intervienen diversos actores, la norma vigente, así como la propuesta normativa sometida a consulta, acota la definición de Operador de manera que las entidades sujetas a regulación y fiscalización sean aquellas que realizan las actividades más relevantes para el resguardo de la cadena de pagos. Para las demás actividades, como por ejemplo la provisión de canales electrónicos, se señala con claridad en la normativa que si bien estas actividades no quedan comprendidas en el perímetro regulatorio, y por lo tanto pueden ser desarrolladas por entidades no fiscalizadas, aquellos Emisores u Operadores que contraten la provisión de esos servicios con terceros deben asumir la responsabilidad por la prestación efectiva de los mismos y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas. Estos principios se mantienen inalterados en la propuesta normativa.

Luego del análisis de los comentarios recibidos, se resolvió incorporar los siguientes ajustes al nuevo Capítulo III.J.2 del CNF:

- Se modifica la denominación de “*Proveedores de Servicios a los Comercios (PSC)*” por “*Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP)*”
- Se precisa el alcance de los servicios que pueden prestar los PSP, los que incluyen i) autorización y registro de transacciones, ii) afiliación de entidades al sistema, iii) provisión de canales electrónicos, y iv) excepcionalmente, liquidación y pago de prestaciones adeudadas a las entidades afiliadas.

- Dado el cambio de definición de Operador señalado en 2.3, pasan a ser también PSP las entidades que realizan la autorización y registro de las transacciones. Los Emisores que decidan delegar estos procesos, deberán informarlo a la SBIF.
- Se define el límite máximo de montos que puede procesar un PSP en función de un porcentaje de los pagos que procesa el Operador al cual le prestan servicios. Así, en el caso de los PSP que liquidan los pagos a entidades afiliadas, en virtud de un contrato con un Operador que asume la responsabilidad de pago del PSP, el monto máximo de pagos que el PSP puede liquidar corresponderá al 0,5% del monto de los pagos liquidados por el Operador mencionado. Si el tamaño del PSP, medido según su volumen de operaciones, excede el umbral indicado, éste deberá constituirse como Operador sujeto a las exigencias del Cap. III.J.2 y fiscalizado por SBIF.

3. Principales comentarios recibidos, ordenados por Capítulo

3.1 Capítulo III.J.1, Emisión de Tarjetas de Pago

3.1.1 Funcionamiento o captura de transacciones fuera de línea (off line)

Varias entidades comentaron diversos aspectos de la norma en consulta referidos a la modalidad excepcional de funcionamiento fuera de línea de los sistemas de Tarjetas de Pago, En particular, la sección comentada señala que si bien estos sistemas de pago deben contar con dispositivos electrónicos que permitan la captura de transacciones en línea, en el caso de las transacciones con Tarjetas de Crédito y de prepago se podrán utilizar dispositivos electrónicos de captura de transacciones que no operen en línea, sujeto a que cuenten con diversos resguardos, se realice una conciliación diaria de estas transacciones, y que el monto de las transacciones no exceda los \$40.000 diarios por tarjeta. Además, la propuesta normativa consigna que la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas debe ser asumida por el Emisor u Operador que autorice y registre transacciones bajo esta modalidad.

Al respecto, una entidad señaló que la normativa no debería permitir ningún tipo de funcionamiento fuera de línea. En cambio, otras empresas solicitaron que se permitiera el funcionamiento fuera de línea tanto en Tarjetas de Crédito y prepago como también para las Tarjetas de Débito; y por su parte varias entidades indicaron que en su opinión el límite máximo diario definido a nivel de norma podría ser restrictivo, dado que el funcionamiento fuera de línea puede ser de uso frecuente, sea por razones de contingencia, pagos recurrentes, o comercios en lugares remotos.

Tomando en consideración los diversos comentarios recibidos, el BCCh decidió realizar los siguientes ajustes en esta sección:

- Se permite la modalidad de operación fuera de línea en la medida que se implemente un sistema de conciliación diaria de cargos y acreditaciones en el caso de sistemas de Tarjetas de Crédito, o bien un mecanismo interno para verificar disponibilidad de saldos en el caso de Tarjetas de Prepago, y se adopten resguardos y mitigadores de riesgo adecuados.

- Se elimina el límite máximo de \$40.000 diarios por tarjeta bajo esta modalidad. No obstante, la política de gestión de riesgos del emisor deberá indicar las principales características y mitigadores asociados a la operación fuera de línea.
- Se explicita que la operación fuera de línea se puede contemplar como un mecanismo de contingencia o continuidad operacional de sistemas que operen en línea.

Se reitera que, en el caso de las Tarjetas de Prepago, el principio general es que una transacción no debería ser realizada si no se dispone de los fondos disponibles suficientes para ello, criterio que no se modifica por el hecho de permitirse el funcionamiento excepcional bajo modalidad *off line*. En este sentido, si el funcionamiento fuera de línea de estas tarjetas eventualmente permitiere que esa situación ocurriera, en ese caso la norma dispone que será el Emisor el que deberá responder del pago que se adeude a las entidades afiliadas, con cargo a su patrimonio.

3.1.2 Tarjetas de Pago multipropósito

Algunas entidades sugirieron que un mismo instrumento pueda contener distintos medios de pago. En otras palabras, que una misma Tarjeta (física, electrónica o virtual) pueda ser utilizado, por ejemplo, como Tarjeta de Crédito o Tarjeta de Prepago.

Al respecto, se ha estimado pertinente incorporar un reconocimiento explícito en la normativa en cuanto a la posibilidad de que una misma Tarjeta pueda contener uno o más medios de pago emitidos por el mismo Emisor respecto de un mismo Titular. Lo anterior considerando que: i) conforme a la definición de Tarjeta establecida en el Capítulo III.J.1, más allá del medio o soporte en que se emita, lo relevante es que ésta cuente con un sistema de identificación único del medio de pago, ii) tanto en medios físicos como digitales es factible almacenar información de más de un medio de pago de manera segregada y segura, y iii) no hay ningún objetivo de política que se quiera resguardar que requiera de la separación física de los instrumentos de pago

No obstante lo anterior, a fin de distinguir claramente entre los distintos medios de pago soportados en una misma Tarjeta, la normativa precisa que si un Emisor emite una tarjeta que puede ser utilizada indistintamente como Tarjeta de Crédito o como Tarjeta de Prepago, no se podrán realizar abonos a la Tarjeta de Prepago con cargo a la tarjeta de crédito de forma automática – requiriéndose la autorización expresa del titular para cada recarga-, y si una transacción de prepago supera el monto de los fondos provisionados, ésta no se podrá llevar a cabo hasta que dichos fondos sean abonados (ver sección 2.2, *funcionalidades de las Tarjetas de Prepago*).

3.1.3 Plazo de pago de obligaciones a los comercios y entidades afiliadas

La norma en consulta señala que la modalidad de pago a las entidades afiliadas puede ser al contado, o dentro del plazo máximo de 15 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva. Al respecto, se recibieron comentarios tanto para reducir ese plazo, como para eliminarlo de la normativa, por estimar que el plazo de pago debiera ser pactado convencionalmente por las partes involucradas.

Sobre esta materia, cabe manifestar que conforme a su mandato legal de velar por el adecuado funcionamiento de la cadena de pagos, es de interés para el BCCh que los pagos adeudados a las entidades afiliadas a un sistema de Tarjetas de Pago se liquiden en el menor tiempo posible. De hecho, el requerimiento de liquidez para los Emisores de Tarjetas de Crédito busca incentivar el pago pronto a las entidades afiliadas, tanto para resguardar la cadena de pagos como para acotar las posibles pérdidas en caso de problemas de liquidez o solvencia de un Emisor. Por lo anterior, se estima pertinente mantener el plazo máximo contemplado en la norma que es de 15 días corridos, explicitándose que las partes pueden convenir un plazo inferior.

Relacionado con el cómputo de los días de pago a entidades afiliadas, algunas entidades también solicitaron aclarar que, para efectos del cálculo de la reserva de liquidez, se deben considerar los días hábiles bancarios y no los días corridos, observación que fue acogida.

3.1.4 Requisitos para que Emisores puedan adherir a marcas nacionales

La propuesta normativa contempla la incorporación del denominado “modelo de 4 partes”, en que la emisión y la adquirencia no necesariamente se vinculan de manera directa, sino bajo modalidad de adhesión a marca de Tarjetas de Pago que cumpla requisitos mínimos y en la medida que el Operador asuma la responsabilidad de pago ante comercios afiliados. Algunos comentarios señalaron que los estándares mínimos contemplados en la norma no consideraban la forma en que debieran aplicarse a las marcas nacionales de tarjetas, por lo que se debería realizar un ajuste en esta materia.

Al respecto, se reconocen explícitamente a las marcas nacionales en la normativa, especificando que los Emisores u Operadores que quieran adherir a alguna de éstas, deben asegurarse de que el Titular de la Marca cumpla con los criterios de elegibilidad establecidos en la normativa, uno de los cuales es que sea un Emisor u Operador inscrito en los Registros de la SBIF.

3.1.5 Oferta local de medios de pago emitidos en el exterior

Algunos de los comentarios recibidos solicitaron aclarar cuáles son los requisitos que deben cumplir las Tarjetas de Pago emitidas en el exterior, considerando especialmente la operación de al menos dos empresas no bancarias que ofrecen o han ofrecido en Chile ese tipo de Tarjetas de Prepago.

Al respecto, cabe manifestar que la regulación emitida por el Banco Central de Chile no rige en forma extraterritorial respecto de los medios de pago emitidos en el exterior, salvo en lo que se refiere a su uso en el país. En este contexto, la normativa del Capítulo III.J.2 del CNF exige al emisor extranjero de Tarjetas de Pago contratar con un Operador local el cual debe asumir la responsabilidad de pago para resguardar que los comercios afiliados que acepten en nuestro país el instrumento respectivo efectivamente reciban su pago.

Por otra parte, es importante tener en consideración que tratándose de Tarjetas de Prepago están comprometidos también los recursos de los titulares o personas que las adquieren, no sólo los de los comercios o entidades afiliadas que las aceptan como medio de pago.

En este sentido, los requisitos prudenciales contemplados en la normativa del BCCCh para emisores locales de tarjetas (exigencias de capital, liquidez, gestión de riesgos, entre otros) y régimen de fiscalización por parte de la SBIF no serán aplicables a entidades constituidas en el exterior que puedan ofrecer este tipo de tarjetas e en Chile, sin perjuicio de la eventual transgresión en que pudieren incurrir quienes efectuaren actividades penadas en la forma establecida en el inciso final del artículo 2 y el artículo 39 de la LGB.

En ese contexto, resulta fundamental que las personas interesadas en adquirir estos medios de pago se informen oportunamente de las características, funcionalidades y costos asociados a su uso, y si las empresas que los ofrecen o comercializan se encuentran reguladas y supervisadas. En este mismo sentido, es muy importante que las personas consideren debidamente los riesgos en que pueden incurrir, puesto que cualquier daño o perjuicio que una entidad no constituida ni fiscalizada en el país pudiera ocasionar a sus clientes no podrá ser perseguido ni castigado en el país, lo que constituye un riesgo evidente que debería ser internalizado por quienes decidan adquirir o contratar medios de pago emitidos por entidades no reguladas ni supervisadas en el país.

En línea con lo expuesto previamente, y a fin de contribuir a informar al público en este ámbito se ha incorporado en la normativa una nueva disposición que requiere a las entidades autorizadas en Chile para emitir y ofrecer Tarjetas de Pago comunicar al público, a través de los contratos que celebren con los Titulares o Usuarios, así como en las cartolas y estados de cuenta que emitan, y en sus respectivos sitios Web, la leyenda “Infórmese sobre las entidades autorizadas para emitir Tarjetas de Pago en el país, quienes se encuentran inscritas en los Registros de Emisores de Tarjetas que lleva la SBIF, en www.sbif.cl”.

3.2 Sub-Capítulo III.J.1.1, Emisión de Tarjetas de Crédito

3.2.1 Requisitos de capital

Ver sección 2.1.

3.2.2 Actividades complementarias al giro de emisión de Tarjetas de Crédito

Se recibieron solicitudes para aclarar cuáles son las actividades complementarias al giro específico de emisión de Tarjetas de Crédito que serían autorizadas bajo la normativa.

Al respecto, cabe tener presente que corresponde a la SBIF autorizar las actividades complementarias al giro de los Emisores y Operadores de Tarjetas de Pago, organismo que podrá consultar previamente, para estos efectos, al Banco Central. Por lo tanto, la determinación de tales actividades se realizará en el marco de las regulaciones que debe dictar esa Superintendencia.

Para aclarar a los agentes de mercado, y resguardar el principio de giro exclusivo, se establece en la norma del BCCCh como criterio general que en ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

3.3 Sub-Capítulo III.J.1.2, Emisión de Tarjetas de Débito

3.3.1 Eliminación del requisito de ingresar PIN

También se recibieron comentarios en cuanto a la propuesta normativa que elimina la exigencia de contemplar necesariamente el requisito de ingresar un PIN o clave secreta para validar transacciones realizadas con Tarjeta de Débito, consignándose en los contratos con los Titulares las medidas de seguridad y procedimientos de autenticación que aplicarán

Al respecto, una entidad señaló que las instrucciones que defina la SBIF en esta materia no deberían implicar desmedro en seguridad para la protección de los consumidores, considerando especialmente a los consumidores más vulnerables que pudieran no realizar operaciones sobre el umbral que las empresas consideren riesgoso. Asimismo, indicó que las instrucciones señaladas debieran ser concordantes con la responsabilidad de Emisores u Operadores, según el procedimiento de autenticación que se utilice.

El BCCh reitera lo señalado en la Minuta Explicativa que difundió cuando publicó las normas en consulta respecto de la eliminación del requisito de ingresar un PIN para las Tarjetas de Débito, en cuanto a que es deseable que las transacciones se realicen con todas las medidas de seguridad y autenticación que sean apropiadas y proporcionales al nivel de riesgo asociado, las que pueden o no consistir en ingresar un PIN. Por cierto, las responsabilidades de Emisores y Operadores deben estar claramente definidas, y no debiera haber discriminación en el tipo de medidas de seguridad con que cuenten los medios de pago de los consumidores.

3.4 Sub-Capítulo III.J.1.3, Emisión de Tarjetas de Prepago

3.4.1 Requisitos de capital y liquidez

Ver sección 2.1.

3.4.2 Funcionalidades de las Tarjetas de Prepago

Ver sección 2.2.

3.4.3 Emisión de tarjetas a nombre de nómina de personas naturales

Las normas vigentes consideran la posibilidad de que una persona jurídica contrate tarjetas a nombre de personas naturales debidamente individualizadas en una nómina, lo que puede ser útil, por ejemplo, para el pago de salarios, beneficios laborales o para la entrega de diversos beneficios sociales por parte de organismos públicos o privados (“tarjetas por nómina”).

Al respecto, se solicitó extender esta posibilidad también a personas naturales, a lo que se accedió, en la medida en que sea una persona natural que tenga calidad de empresario individual.

Por otro lado, en esta sección se establece que el contratante de las Tarjetas de Prepago debe acreditar que para celebrar el contrato de apertura de tarjetas cuenta con la autorización o encargo expreso de las personas naturales que se beneficiarán de las mismas. Sobre el particular, se precisa en las normas que esta autorización se puede realizar previo a la emisión de las tarjetas, o bien al momento en que las personas naturales beneficiarias las reciben.

Asimismo, en el caso de beneficios otorgados por el Estado u organismos públicos, éste podrá hacer constar al Emisor de las Tarjetas de Prepago la resolución o instrucción que ordene la entrega o transferencia de fondos, en la que conste la nómina de los beneficiados.

3.4.4 Emisión de Tarjetas de Prepago en moneda extranjera

Algunos comentarios apuntaron a confirmar si bajo la normativa es posible emitir Tarjetas de Prepago denominadas en divisas para su uso en el exterior.

Al respecto, se debe señalar en primer lugar que bajo la normativa vigente contemplada en el Capítulo III.J.3 del CNF ya se contempla la posibilidad de utilizar las Tarjetas de Prepago emitidas en Chile en el exterior, en la medida que se trate de tarjetas nominadas y que hayan sido abiertas por su titular de manera presencial o en forma remota por medios tecnológicos que consideren mecanismos para verificar en forma fidedigna la identidad del titular u obtener su ratificación posterior.

Por su parte, la propuesta normativa mantiene este mismo principio permitiendo el uso internacional de Tarjetas de Prepago nominativas en el exterior, sin que la norma establezca restricciones en cuanto a tales usos respecto de las categorías de medios de pago nominativos que señala (uso internacional limitado a tarjetas nominativas sin límite de saldo máximo), ni de otros aspectos relacionados que deberán ser definidos en el contrato de apertura respectivo como, por ejemplo, el tipo de cambio a utilizar para la liquidación, moneda de cobro de comisiones y reembolsos, entre otros, como es el caso de las normas vigentes sobre Tarjetas de Débito y crédito las cuales también pueden ser utilizadas como medio de pago en comercios en el exterior.

3.4.5 Vigencia de los medios de prepago

Algunos comentarios sugirieron indicar los períodos de vigencia mínima y máxima que pueden tener las Tarjetas de Prepago.

Sobre esta materia, la Ley N°20.950 establece que las tarjetas deben tener un período de vigencia, y las normas del BCCh señalan que éste es uno de los elementos del contenido mínimo de los contratos con los titulares, sin especificar duración mínima o máxima. Esta deberá ser definida por el Emisor dependiendo de los productos que ofrezca. En forma complementaria, tratándose de tarjetas innominadas o al portador, la norma establece la obligación del emisor de proveer plena información a los interesados sobre el plazo de vigencia de las tarjetas, dado su vínculo con las reglas de caducidad de los saldos provisionados que resultan aplicables. En el caso de las Tarjetas de Prepago no bancarias, la misma ley exige que estas se emitan con un término de vigencia.

3.5 Capítulo III.J.2, Operación de Tarjetas de Pago

3.5.1 Requisitos de capital

Si bien no se recibieron comentarios específicos respecto de los nuevos requerimientos de capital para Operadores de Tarjetas, conviene reiterar que el cálculo de dicho requerimiento considera el total de las operaciones procesadas por el Operador respectivo, con independencia de si éste asume o no la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas. De igual modo, cabe reiterar que las exigencias de capital para Operadores no distinguen si el mismo corresponde o no a una Sociedad de Apoyo al Giro Bancario (SAG).

3.5.2 Un Operador puede prestar sus servicios en virtud de un contrato con un Emisor, bajo un modelo de 4 partes, o una combinación de los anteriores.

Para mayor certeza, se explicitó que las modalidades de Operación autorizadas en la norma – en virtud de contrato con el Emisor o bajo modelo de 4 partes – no son excluyentes.

3.5.3 Transacciones sin un terminal de venta físico

Se recibieron diversos comentarios respecto de la sección “Transacciones con tarjetas mediante plataformas tecnológicas que no requieran un terminal de venta físico”.

Al respecto, en consideración al dinamismo del mercado de medios de pago electrónicos y constantes innovaciones financieras en el ámbito de plataformas de pagos virtuales, se ha optado por eliminar dicha sección de la versión definitiva de las normas.

De esta forma, no se especifica en la normativa todos los elementos que se deberían contemplar en este tipo de transacciones, de manera de no inhibir eventuales innovaciones en el futuro. Por lo demás, en diversas secciones de las normas, tanto de Emisores como de Operadores hay diversas referencias a la necesidad de contar con medidas y políticas que aseguren la seguridad de los medios de pago, principio aplicable tanto a las transacciones que se realizan con un terminal de venta físico como a las que no.

Sin perjuicio de lo anterior, al igual que con la eliminación del requisito de ingresar un PIN para las transacciones con Tarjetas de Débito, lo anterior no implica que las transacciones que no requieran de un terminal de venta físico no deban tener resguardos de seguridad apropiados. Al contrario, en este tipo de transacciones existen riesgos que pueden ser más relevantes que cuando se utilizan terminales físicos, como la ciberseguridad, aspectos a tener en consideración por parte de los Emisores u Operadores involucrados en este tipo de plataformas. Lo indicado es sin perjuicio de observar lo previsto en la Ley 20.009, que limita la responsabilidad de los titulares de ciertas Tarjetas de Pago.

3.5.4 *Observancia de instrucciones y recomendaciones sobre prevención de lavado de activos*

Se incorpora en las normas sobre Operación de Tarjetas una disposición equivalente a la contemplada para los Emisores, respecto de la obligación de los Operadores de observar las instrucciones y recomendaciones impartidas por las autoridades competentes en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y de contar con políticas y procedimientos apropiados para este efecto.

4. **Comentarios no acogidos**

4.1 **Capítulo III.J.1, Emisión de Tarjetas de Pago**

4.1.1 *Aclarar en las normas los roles de cada uno de los participantes del sistema*

Se recibieron diversos comentarios señalando que el Banco Central debiera incorporar en sus normas definiciones y exigencias para otras entidades o agentes que participan en el funcionamiento de estos medios de pago, distintos de los Emisores y Operadores de Tarjetas. Por ejemplo, se señaló que se debería establecer normas relativas a los deberes de cuidado que deben emplear los Titulares de las Tarjetas y los comercios o entidades afiliadas a los sistemas de tarjetas. De igual modo, algunas entidades señalaron que la normativa del BCCh también debiera regular y establecer exigencias aplicables a las marcas internacionales de tarjetas o proveedores de red, incorporar la figura los agregadores de pago, e incorporar nuevas definiciones de los roles de Operador Adquiriente y Operador Procesador, así como el de distintas empresas tecnológicas en general, como por ejemplo, los canales electrónicos o *switch*.

Al respecto, en primer lugar cabe tener presente que el marco legal vigente contemplado en el artículo 35 N° 7 de la LOC del BCCh, en relación con el artículo 2° de la LGB y la Ley N° 20.950, se utiliza los conceptos de Emisor y Operador de Tarjetas, por lo que las facultades del BCCh para dictar normas en esta materia están acotadas a ese tipo de entidades.

Conforme a lo anterior, y sin perjuicio de los cambios incorporados a la definición de Operador enfocados en la función de adquirencia, no es posible acceder a los comentarios antes referidos en cuanto a modificar la terminología de la LGB y la LOC, ni incorporar al perímetro regulatorio a otro tipo de entidades como marcas internacionales o agregadores de pago.

Adicionalmente, en el ejercicio de su atribución normativa para dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de Tarjetas de Crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la SBIF, el BCCh debe hacerlo en consistencia con su mandato legal de velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

En este mismo sentido, dado que las marcas de tarjetas o proveedores de red realizan actividades que no corresponden propiamente a las definiciones de *Emisores* y *Operadores*, que son las clases

de entidades que la ley sujeta al perímetro regulatorio del BCCh, éste no puede imponerles requisitos u obligaciones a las marcas o proveedores de red, por lo que la incorporación del modelo de 4 partes en el CNF se estructura por la vía de establecer exigencias a los Emisores y Operadores que adhieren a una determinada marca.

En consecuencia, el BCCh no cuenta con atribuciones legales para imponer a los Titulares de las Marcas requisitos relativos a las condiciones de los contratos que celebren con Emisores u Operadores, como sería el caso de exigirles la eliminación de las reglas NAWI (*no acquiring without issuing*) o *no surcharge rule*, ni tampoco para regular tarifas que acuerden con el comercio afiliado (*merchant discounts*) o las tarifas de intercambio entre Emisores y Operadores; lo mismo que no le correspondería determinar criterios para la fijación de las comisiones.

4.1.2 Responsabilidad de los distintos participantes del sistema

El funcionamiento de los sistemas de pago depende crucialmente de la confianza de los agentes involucrados en que las obligaciones asumidas serán honradas. Por lo mismo, en diversas secciones de la normas del BCCh se contemplan exigencias y mecanismos que busca resguardar a los tarjetahabientes y el pago a los comercios y entidades afiliadas. En el caso de las Tarjetas de Prepago, además, se considera el resguardo de los fondos provisionados por el público. Por esta razón, no se acogieron diversos comentarios formulados durante la consulta pública que se estima podrían tener el efecto de debilitar dichos resguardos.

Por ejemplo, se solicitó incorporar en las normas disposiciones orientadas a limitar a responsabilidad Emisores y Operadores en caso que los Titulares de las tarjetas no dieran cumplimiento a las medidas necesarias para prevenir el mal uso de sus instrumentos de pago. Algo similar se solicitó respecto de los deberes de cuidado asumidos contractualmente por las entidades afiliadas al adherir a un determinado sistema de pago.

En una lógica similar, un comentario solicitaba acotar las responsabilidades del Directorio de Emisores y Operados en cuanto a la adopción de políticas y procedimientos en materia de prevención de lavado de activos, acotándose al cumplimiento de las instrucciones de las autoridades competentes, en vez de un principio más general de adoptar resguardos y procedimientos “apropiados”.

Por las razones señaladas, se mantienen los resguardos contemplados en la propuesta normativa, siendo el principio básico que una transacción que ha sido autorizada deberá ser pagada por el Emisor u Operador a las entidades afiliadas, a fin de resguardar la cadena de pagos. Lo anterior sin perjuicio que éstos puedan ejercer las acciones que procedan en contra de quienes resulten responsables por los perjuicios que sufran en casos de fraude u otras situaciones dolosas o negligentes, por ejemplo tratándose de transacciones realizadas con tarjetas hurtadas, robadas o clonadas, o en casos de sustracción de claves secretas o suplantación del Titular o Usuario.

4.1.3 *Hacer extensiva las condiciones de contratación de Tarjetas de Débito a Tarjetas de Prepago*

En más de una oportunidad distintas entidades han solicitado que las normas del BCCh establezcan que las condiciones de contratación vigentes con entidades afiliadas para la aceptación de Tarjetas de Débito, se hagan extensivas a las Tarjetas de Prepago de manera automática, para hacer aplicable a los comercios los términos y condiciones (incluyendo las tarifas) asociados a esas tarjetas, solicitud que fue presentada nuevamente en el marco de la consulta pública.

En todas esas ocasiones, el BCCh ha señalado que la relación contractual entre los Operadores y los comercios excede el alcance de sus potestades regulatorias. Si los contratos vigentes de las redes de adquirencia no señalan explícitamente la posibilidad de incorporar nuevos tipos de tarjetas o extender sus términos y condiciones a las Tarjetas de Prepago, deberán buscar los mecanismos para que las entidades afiliadas las acepten, considerando al efecto las modificaciones incorporadas al artículo 74 inciso segundo de la Ley General del Bancos por la Ley N°20.950. Por lo tanto, estos comentarios no fueron acogidos.

4.1.4 *Protección del consumidor financiero*

Una entidad hizo presente que los contratos entre Emisores y Titulares de las Tarjetas son contratos de adhesión, por lo en éste ámbito se deben respetar los derechos y cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N°19.496 (Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, LPC), lo que está explícitamente reconocido en las normas.

Al respecto en la versión final de la normativa se reitera la aplicación de la legislación sobre protección de los derechos de los consumidores al otorgamiento de los contratos que los Emisores celebren con los Titulares, en su condición de contratos de adhesión, en cuanto al contenido mínimo que proceda incorporar en ellos, así como en materia de deberes de información y restantes exigencias legales o reglamentarias que corresponda observar a los proveedores de servicios financieros.

En forma complementaria, las normas del BCCH sobre Tarjetas de Prepago reiteran en varias instancias los deberes de los emisores de informar debidamente a los tarjetahabientes y público interesado de las principales condiciones de estos productos financieros, de los derechos que corresponden a sus titulares o portadores y de los cargos o comisiones involucradas

Otros planteamientos en esta materia se abordan en las secciones 4.3.7 (*comisiones por uso de Tarjetas de Pago*), 3.3.1 (*eliminación del requisito de ingresar PIN*) y 4.3.6 (*derecho de reembolso de fondos provisionados en Tarjetas de Prepago*).

4.1.5 *Almacenamiento de información de las transacciones*

En las normas en consulta se establecía que la información ingresada por los Titulares o Usuarios de Tarjetas, al momento de realizar una transacción mediante una plataforma tecnológica que no requiere de terminal físico, sólo podría ser conservada o almacenada por el Emisor u Operador. Una

entidad solicitó que dicha información también pueda ser almacenada por terceros, como empresas proveedoras de servicios de pago (PSP).

Al respecto, como se indica en la sección 3.5.3 (*transacciones sin un terminal de venta físico*), las disposiciones específicas para ese tipo de transacciones fueron suprimidas. Lo anterior en ningún caso debe entenderse como una autorización expresa del BCCh para que entidades distintas de Emisores u Operadores almacenen información de las transacciones, puesto que aplica el régimen general de la LGB sobre información sujeta a secreto o reserva bancaria, además del marco legal de protección de datos personales.

4.2 Sub-Capítulo III.J.1.2, Emisión de Tarjetas de Débito

4.2.1 Emisión de Tarjetas de Débito por parte de Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC)

Una CAC solicitó aclarar que estas entidades sólo podrán emitir Tarjetas de Débito asociadas a las cuentas que la Ley General de Cooperativas y normativa del BCCh les permita ofrecer, con el objeto de no restringir los productos a ofrecer por estas entidades en el evento de producirse un cambio a la normativa que las regula.

La solicitud no fue acogida, puesto que la normativa vigente del Compendio de Normas Financieras, limita la captación de fondos a la vista por parte de las CAC, a las cuentas a la vista reguladas en su Capítulo III.B.1.1, lo que se contempla en la letra a) del N° 6 del Capítulo III.C.2 y asimismo, en el Capítulo III.J.2 vigente con anterioridad a esta nueva Normativa de Tarjetas de Pago. Al efecto, este criterio se mantiene en el nuevo Capítulo III.J.1.2, en términos que solo esta forma de captación puede dar lugar a la emisión de Tarjetas de Débito.

4.3 Sub-Capítulo III.J.1.3, Emisión de Tarjetas de Prepago

4.3.1 Aumentar y/o indexar los límites de saldo máximo

Se recibieron varios comentarios solicitando aumentar los límites de saldos que se pueden acumular en los distintos tipos de Tarjetas de Prepago (innominada, nominada) contemplados en el Anexo de la norma, además de expresarlos en Unidades de Fomento de manera que su actualización sea permanente y no requiera de un ajuste normativo.

Los límites de saldo, y otras restricciones al uso de las Tarjetas de Prepago, no son inusuales a nivel internacional y tienen como objetivo prevenir el riesgo de que este medio de pago sea usado para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. En forma complementaria, es preciso considerar que tanto los emisores como los Operadores de este tipo de tarjetas están sujetos a las obligaciones de debida diligencia y conocimiento de clientes y otras medidas de prevención de lavado de activos y financiamientos del terrorismo conforme a la Ley N°19.913, y son entidades obligadas a reportar las actividades sospechosas que detecten a la Unidad de Análisis Financiero, por lo que deberán contar con mecanismos que les permitan hacerlo.

Por otra parte, se estima que para el consumidor y personas interesadas en este tipo de producto es más informativo conocer los límites de saldos máximos en pesos –moneda de curso legal - y no expresado en UF. Para que estos límites se mantengan actualizados, la propia norma contempla la posibilidad de revisión y modificación anual según la variación del IPC, a través de una Circular del Gerente General del BCCh, procedimiento administrativo relativamente más expedito que una modificación normativa.

4.3.2 Acceso a infraestructuras de cajeros automáticos y de transferencias electrónicas de fondos

Diversas entidades hicieron presente que, en la medida en que las tarjetas no bancarias de prepago puedan utilizarse para efectuar giros por cajeros automáticos y/o transferencias electrónicas, requerirán contar con acceso a las infraestructuras financieras respectivas, por lo que se solicitó incorporar algún tipo de requisito para estas entidades.

Si bien el BCCh reconoce la importancia del planteamiento relativo a la participación o conexión de los emisores de tarjetas con infraestructuras como las indicadas, lo solicitado escapa del ámbito directo de aplicación de las normas sobre Emisión y Operación de Tarjetas de Pago. Del mismo modo, corresponde a una materia contractual entre estos emisores y los bancos participantes de las infraestructuras antes indicadas, que puede dar lugar al establecimiento de las corresponsalías correspondientes.

4.3.3 Funcionalidades restringidas según modalidad de apertura de la tarjeta

Algunas entidades manifestaron su desacuerdo con la existencia de restricciones a las funcionalidades de las Tarjetas de Prepago dependiendo de su modalidad de apertura. Por ejemplo, se solicitó permitir que toda tarjeta nominativa pueda ser utilizada en el exterior.

Como se indicó en la sección 3.4.2 (*funcionalidades de las Tarjetas de Prepago*), las Tarjetas de Prepago son instrumentos que presentan riesgos desde la perspectiva de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, por lo que es importante que la normativa contemple medidas que los mitiguen. De esta manera, y considerando que la normativa incorpora nuevas funcionalidades permitidas como la posibilidad de realizar giros en cajeros automáticos o realizar transferencias de fondos, estas se acotan a las tarjetas nominativas respecto de las cuales el emisor puede cumplir sus deberes de debida diligencia de clientes y monitoreo de operaciones sospechosas (ver Tabla 1).

Tabla 1: Resumen de funcionalidades permitidas para Tarjetas de Prepago según modalidad de apertura

Tipo de Tarjeta	Saldo máximo	Recargable	Giros en cajero automático	Transferencias electrónicas	Uso Internacional
Innominada recargable	\$20.000	Sí	No	No	No
Innominada no recargable	\$100.000	No	No	No	No
Nominativa contratada en forma remota	\$500.000	Sí	Sí	Sí	No
Nominada adquirida de manera presencial, o remota con medios de verificación fidedignos de identidades	Sin límite	Sí	Sí	Sí	Sí

4.3.4 Apertura remota de Tarjetas de Prepago

En varios comentarios se señaló la conveniencia de facilitar la apertura remota de Tarjetas de Prepago clarificando cuales son las medidas equivalentes a la firma electrónica avanzada referida en la norma que permitirían emitir tarjetas de pago no sujetas a las restricciones antes mencionadas. En particular, se mencionó que la Ley N°19.799 sobre Firma Electrónica otorga igual valor a una firma electrónica (simple) que a una firma impresa en papel.

Al respecto, cabe hacer presente las restricciones en cuanto a saldos máximos y funcionalidades de uso de las Tarjetas de Prepago obedecen a una lógica de prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, donde el adecuado conocimiento de los clientes que tenga el Emisor es muy importante. Conforme a ello las restricciones contempladas en la normativa dependen del proceso implementado por el Emisor de debida diligencia y autenticación de la persona que contrata la Tarjeta en forma remota. Desde esta perspectiva, la referencia que se hace en la normativa a la firma electrónica avanzada alude en este sentido también a los mecanismos de verificación de identidad del titular de la misma que supone el uso de método.

En ese sentido, la determinación de la idoneidad de los procedimientos de verificación de la identidad del titular de la tarjeta recaerá siempre en el Emisor de la misma, el cual deberá establecer procedimientos de autenticación seguros que resulten consistentes con el estándar definido en la regulación del BCCH y normativa sobre prevención de lavado de activos.

Sin perjuicio de lo anterior, en las normas definitivas se incorporaron algunas modificaciones a esta sección, de manera de facilitar el uso de medios remotos para la autenticación de los Titulares, siempre que se cumplan las exigencias que el ordenamiento jurídico general impone a la contratación no presencial.

De esta manera, será el Emisor el que determine los medios de contratación y los procedimientos de autenticación seguros que habilitará, sea que ellos constituyan o no el uso de firma electrónica avanzada, asumiendo la responsabilidad de comprobar la identidad del Titular contratante. En

cualquier caso, conviene tener presente que un Emisor que haya comprobado la identidad de un Titular como consecuencia de una relación comercial previa, no requiere realizar una verificación adicional para que sus Tarjetas de Prepago contratadas a través de medios remotos puedan disponer de todas las funcionalidades que pueda contemplar.

4.3.5 *Saldos negativos en Tarjetas de Prepago*

Una empresa solicitó aclarar que en la modalidad de pago fuera de línea exista la posibilidad de operar Tarjetas de Pago con saldos negativos, en la medida que el Emisor se haga responsable provisionando los montos correspondientes con fondos propios.

Como se indicó en la sección 2.2 (*funcionalidades de las Tarjetas de Prepago*), un principio básico del funcionamiento de las Tarjetas de Prepago es que no se pueden llevar a cabo transacciones por montos que excedan los fondos provisionados, lo que se debilitaría en caso de permitir este tipo de transacciones se materializaran en caso de operación fuera de línea. Esta materia se aborda en detalle en la sección 3.1.1 (*funcionamiento o captura de transacciones fuera de línea (off line)*).

4.3.6 *Derecho de reembolso de fondos provisionados en Tarjetas de Prepago*

Una entidad solicitó considerar mecanismos de publicidad del derecho que se reconoce al titular o portador de una Tarjeta de Prepago de solicitar el reembolso inmediato de los fondos y precisar que no podrán imponerse requisitos o condiciones adicionales al ejercicio de estos derechos. Ello considerando que la disponibilidad de fondos podría encontrarse limitada en caso que el Emisor se encuentre, por ejemplo, ejecutando procesos de prevención o control de fraude, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Al respecto, es preciso reiterar que el derecho del titular o portador de la Tarjeta de Prepago a requerir el reembolso o restitución del saldo de dinero provisionado se encuentra claramente definido en la Ley N° 20.950 como una medida de resguardo para los tarjetahabientes, junto a otras medidas que tienen por objetivo cautelar los fondos provisionados por el público como por ejemplo, su carácter inembargable).

Sobre esta materia, las normas del BCCh requieren que el referido derecho a reembolso quede debidamente consignado en los términos y condiciones aplicables a las Tarjetas de Prepago o en los contratos que celebren con los tarjetahabientes, e indicar las distintas modalidades en que podrá materializarse dicha devolución de fondos conforme a las condiciones aplicables a la apertura de dicho medio de pago (esto es, nominativos o al portador).

Si bien la definición precisa de las condiciones en que se deben realizar los reembolsos de fondos quedará regulada en detalle en los contratos antes referidos, es deseable que los Emisores no adopten medidas, sea en la práctica o en los contratos, que tengan por efecto impedir un acceso expedito a éstos. Por ejemplo, no sería razonable que los reembolsos sólo pudieran ser efectuados en una sucursal específica, en un horario acotado, o que exista un rezago injustificado entre la solicitud del reembolso y su entrega.

4.3.7 Comisiones por uso de Tarjetas de Pago

Una entidad solicitó precisar que las comisiones que establezcan los proveedores de Tarjetas de Pago deben basarse en criterios objetivos, generales, uniformes, no discriminatorios y económicamente fundamentados.

Al respecto, cabe tener presente que tal como se indicó en la Minuta Explicativa de esta propuesta normativa, la regulación dictada por el BCCh en éste ámbito conforme a su mandato legal de velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos forma parte de un marco regulatorio y de supervisión más amplio que rige a los actores involucrados en la industria de medios de pago minoristas, incluyendo la legislación general aplicable en materia de protección al consumidor. Sobre el particular, se debe considerar que la Ley de Protección del Consumidor establece que las comisiones deben responder a servicios efectivamente prestados.

En este sentido las normas del BCCh establecen que como parte del contenido mínimo de los contratos con los Titulares se deben explicitar las comisiones por apertura y utilización de dicho medio de pago, pero el nivel o tipo de comisiones que puede pactarse en dicho tipo de contratos no está regulado.

Lo anterior, considerando que las atribuciones normativas del BCCh no se extienden a ámbitos como la incorporación de normas sustantivas sobre las condiciones contractuales que negocien entidades privadas como comisiones o tarifas cobradas a los tarjetahabientes o a los comercios (*merchant discounts*).

4.4 Capítulo III.J.2, Operación de Tarjetas de Pago

4.4.1 Requisitos para Operadores y Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP)

Se recibieron solicitudes para que en la norma se estableciera que Operadores y PSP deban estar constituidos en Chile, para efectos de facturar sus servicios, y que cuenten con boletas de garantía a beneficio de la SBIF. Asimismo, se solicitó que los requisitos para Operadores no dependan de si estos son o no Sociedades de Apoyo al Giro bancario.

Cabe señalar que la Ley N°20.950 establece requisitos de constitución como sociedad anónima especial en el país que resultan aplicables a Emisores y Operadores. Estas exigencias no resultan aplicables por tanto a los PSP.

Respecto de la posibilidad exigir la constitución boletas de garantía no se señala cuál sería el objetivo que se buscaría lograr con ese eventual resguardo. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que la normativa del BCCh considera diversos mecanismos como requisitos de capital, reserva de liquidez y exigencias en materia de gestión de riesgos que se orientan a cautelar que los Operadores cuenten con recursos suficientes para evitar riesgos de interrupción de la cadena de pagos en caso de problemas de liquidez o solvencia de un Operador.

Por otra parte, los requisitos para Operadores revisten carácter general y no discriminatorio respecto de quienes efectúen esta actividad, y no dependen de si estos son o no Sociedades de Apoyo al Giro (SAG), sin perjuicio del estatuto legal y reglamentario propio de estas últimas. Sólo podrían eximirse de los requisitos prudenciales para los Operadores, aquellas entidades que realizaran esta actividad y que fueran filiales bancarias.

4.4.2 CAC como mandatarias de Emisores de Tarjetas emitidas en el exterior

Una CAC solicitó que se permita a esas entidades actuar como mandatarios de Emisores de Tarjetas emitidas en el extranjero para su uso en territorio nacional contemplada en el Título V. N°2, (ii) del Capítulo III.J.2.

En este ámbito la propuesta normativa mantiene la regla vigente que supone la existencia de un convenio vigente entre la marca internacional y un Operador local, el que permite la aceptación de las tarjetas emitidas en el exterior asociadas a la marca respectiva; o bien que el Emisor extranjero contrata la administración de la tarjeta en Chile con un Operador nacional o una empresa bancaria autorizada por a SBIF para estos efectos.

Al respecto, se ha decidido no innovar, considerando que las CAC se encuentran autorizadas para constituirse como Operadores por lo que podrían contratar con emisores extranjeros bajo las otras modalidades permitidas; que la modalidad descrita en el Título V. N°2, (ii) del Capítulo III.J.2 no es la principal forma en la que funcionan las tarjetas emitidas en el exterior; y que la eventual participación de las CAC en esta área obligaría a revisar los requisitos prudenciales de las CAC.

4.4.3 Competencia

Se recibieron numerosos comentarios relacionados con materias relativas a dimensiones de competencia en el mercado de Tarjetas de Pago. En términos generales, las observaciones se refieren a que los cambios normativos propuestos podrían tener pocos efectos en este ámbito específico si no se incorporan otros incentivos y/o medidas que prevengan eventuales comportamientos anticompetitivos.

Una entidad pública señaló, entre otras cosas, que: i) todos los nodos que forman parte del sistema de procesamiento o autorización de transacciones deberían quedar comprendidos dentro de las definiciones de Operador o de Emisor, de manera que las obligaciones de interconexión contempladas en la normativa del BCCh les sean aplicables; ii) algunos conceptos utilizados en la normativa deberían ser precisados para no dar origen a discusiones administrativas o judiciales respecto de su contenido específico; iii) considerando distintos procesos en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, literatura internacional y regulaciones y sanciones en otras jurisdicciones, sería un riesgo para la competencia el que las tarifas de intercambio sean determinadas por las marcas internacionales, si bien se reconoce que el BCCh no cuenta con atribuciones legales para determinarlas; y iv) se debería imponer una obligación de interconexión para Emisores.

A su vez, una empresa privada realizó planteamientos relativamente similares: los Emisores deberían autorizar a los Operadores a procesar sus transacciones bajo condiciones generales, objetivas y no discriminatorias, y se debería prohibir la negativa injustificada de Emisores de celebrar contratos con los proveedores de servicios de red.

Tal como se señaló en la Minuta Explicativa con ocasión de publicación de las normas en consulta pública, es importante para el BCCh que los pagos minoristas se realicen en un ambiente que provea eficiencia y seguridad, y en el cual al mismo tiempo prevalezcan condiciones de competencia, tanto para la emisión como la operación de los medios de pago, elementos que son importantes para el adecuado desarrollo de los sistemas de pagos.

En línea con lo anterior, los comentarios recibidos sobre esta materia en la consulta pública fueron analizados con detenimiento, en línea con el propósito de generar condiciones que permitan el crecimiento de la red de adquirencia y del uso de medios de pago electrónicos.

En este sentido, la normativa dictada por el BCCh ha procurado incorporar principios y exigencias de carácter general, objetivo y no discriminatorio que contribuyan a dicho objetivo dentro del marco de sus atribuciones y competencias legales, sin perjuicio de existir otros aspectos que por exceder dicha esfera de potestades ciertamente requerirían ser tratados en su oportunidad y a través de los procedimientos pertinentes, a nivel legislativo o, en su caso, conforme a la legislación de promoción y protección de la libre competencia en los mercados.

Por lo tanto, los eventuales comportamientos que pudieren trasgredir la legislación sobre libre competencia que se pudieren presentar deberán ser resueltos por las entidades competentes, al igual que la eventual regulación de tarifas de intercambio.

4.4.4 Definir rol y estándares de operación para switch, Operador Adquiriente, Operador Emisor, Proveedor de Red, Agregador de Pagos, entre otros.

Ver comentario 4.1.1 (Aclarar en las normas los roles de cada uno de los participantes del sistema).

5. Otras consultas sobre alcance de la Propuesta Normativa

Entre las comunicaciones recibidas se recibieron varias preguntas y consultas sobre el alcance de la propuesta normativa. Si bien en rigor no corresponden a observaciones o comentarios de forma o de fondo a la normativa sometida a consulta pública, a continuación se abordan aquellas consultas que fueron recurrentes o cuya respuesta se estima puede servir para aclarar dudas a los distintos agentes del mercado.

5.1.1 Consulta si la obligación de comunicar a la SBIF las decisiones que se adopten en materia de emisión de tarjetas son equivalentes a una solicitud de autorización

No. Se clarifica en la normativa el alcance de la obligación que se establece para los emisores de comunicar a SBIF las decisiones que adopte en materia de emisión de tarjetas (tipo de productos marcas asociadas, etc.), para fines informativos, en la forma y oportunidad que determine dicha Superintendencia.

5.1.2 Requisitos y formalidades para obtener la autorización de existencia por parte de la SBIF

La determinación de estas materias le corresponde a la SBIF.

5.1.3 Si un Emisor opera su propia tarjeta, ¿le son aplicables los requisitos de Operador?

No. La normativa expresamente señala que la operación de las tarjetas propias por el mismo Emisor no constituye Operación. Sin embargo, si el Emisor en cuestión además de su propia tarjeta procesa u opera las tarjetas emitidas por otros emisores, sí pasa a ser un Operador y por lo tanto le son aplicables todos los requisitos del nuevo Capítulo III.J.2.

5.1.4 ¿El plazo del 29 de octubre de 2017 para la constitución como sociedad anónima especial aplica sólo a empresas bancarias que estén actualmente operando como Emisores u Operadores de tarjetas?

No. La Ley N° 20.950 establece que todos los Emisores u Operadores, con independencia de si se trata de bancos o entidades no bancarias, actualmente inscritos en los Registros de la SBIF deberán constituirse a más tardar el 29 de octubre de este año como Sociedades Anónimas Especiales. Por cierto, este requisito no es aplicable para las empresas que se puedan crear con posterioridad a la fecha indicada, las cuales deberán constituirse como sociedades anónimas especiales y encontrarse inscritas en los registros que lleva la SBIF para poder iniciar sus funciones.

5.1.5 ¿El rol de Operador de cajeros automáticos está excluido de la aplicación de estas normas?

Sí. Las normas para Emisión y Operación de Tarjetas de Pago no son aplicables a las empresas que se dediquen exclusivamente a la Operación de cajeros automáticos, que constituyen vías para efectuar giros desde diversas cuentas o productos financieros y, en su caso, otras operaciones. Por cierto, en la eventualidad que un operador de cajeros automáticos desempeñara además actividades propias de la Operación de Tarjetas (en la medida que la SBIF determinara que son actividades complementarias entre sí), pasaría a estar sujeto a las normas del nuevo Capítulo III.J.2.

5.1.6 ¿Está el servicio de switch excluido de la regulación?

Sí. El Capítulo III.J.2 señala para fines de certeza aquellos servicios que pueden ser prestados por Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos, sin que ello implique asumir la calidad de Operador regulado – entre los cuales se incluye “la provisión de terminales de terminales de punto

de venta o de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la autorización, captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un Operador para fines de su liquidación y/o pago. Sin embargo, si el *switch* realizará asimismo actividades comprendidas en la definición de Operador de tarjetas, evidentemente pasaría a ser un Operador y por lo tanto le serían aplicables todos los requisitos del nuevo Capítulo III.J.2.

5.1.7 ¿Los Emisores de Tarjetas de Prepago deben instalar sucursales o pueden emitir sus tarjetas de manera electrónica?

Las normas del BCCh no establecen ningún requerimiento sobre la forma en que se comercializarán las Tarjetas de Prepago, por lo que esta puede ser de manera presencial o electrónica, sin perjuicio de las limitaciones en las funciones que las tarjetas pueden tener en uno u otro caso. Con todo, se debe tener presente que la Ley contempla el derecho de los titulares de Tarjetas de Prepago de solicitar el reembolso de los fondos depositados, por lo que una eventual empresa que decidiera operar de manera electrónica debiera contemplar los canales para ello, además de cumplir con otras exigencias relacionadas con atención a los tarjetahabientes o portadores de tarjetas, que pudieren resultar aplicables conforme al ordenamiento jurídico general, que incluye la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

5.1.8 La Ley N° 20.950 contempla que las tarjetas no bancarias de prepago puedan ser utilizadas para el transporte público. ¿Eso es válido también para las tarjetas bancarias de prepago?

Las normas del BCCh no establecen restricciones en cuanto a los comercios u otras entidades afiliadas al sistema de pagos respectivo en los que se pueden utilizar las Tarjetas de Pago, quedando la aceptación de las mismas sujeta a una decisión entre las partes involucradas. Con todo, cabe tener presente que actualmente existen en circulación en el mercado varias tarjetas bancarias y no bancarias, que pueden ser utilizadas para pagar el transporte público.

5.1.9 ¿Se pueden emitir Tarjetas de Prepago sin que el nombre del Titular esté impreso?

Sí. Considerando que la norma de manera expresa ya contempla la posibilidad de Tarjetas electrónicas o desmaterializadas, así como tarjetas al portador o innominadas, no resulta pertinente exigir para las tarjetas emitidas en forma física que se incorpore el nombre del Titular impreso en el soporte plástico. Con todo, las Tarjetas sí deben estar asociadas a una cuenta de provisión de fondos específica en la que el Titular, en caso de ser una tarjeta nominada, esté debidamente identificado.

5.1.10 ¿Es posible emitir una Tarjeta de Prepago con varios Titulares?

No. Las Tarjetas de Prepago nominadas deben estar asociadas a una persona específica, ya sea una persona natural o jurídica. Esto no limita la posibilidad que el Usuario autorizado a emplear una Tarjeta sea diverso del Titular que consiente en ello (Capítulo III.J.1, N° 7 Título III). Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de emitir Tarjetas de Pago innominadas sujeto a las restricciones de monto y funcionalidades contempladas en las normas del BCCh, las cuales pueden ser utilizadas por el portador de la misma

5.1.11 ¿Existe un monto mínimo para la emisión de Tarjetas de Prepago?

No. De hecho en la norma definitiva se incorpora la posibilidad de emitir Tarjeta de Prepago sin la necesidad de provisionar fondos previamente.

5.1.12 ¿Existe un límite para el número de Tarjetas de Prepago que pueden ser emitidas para una misma persona natural?

No. Sin embargo, cabe recordar que los Emisores de Tarjetas de Prepago están sujetos a las obligaciones de conocimiento al cliente, diligencia debida y la adopción de otras medidas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Asimismo, son entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, conforme a la Ley N°19.913.

5.1.13 Devolución de saldo de tarjeta innominada de Tarjeta de Prepago a su portador

El artículo 8 de la Ley N°20.950 establece un plazo de 6 meses desde el término de vigencia de una Tarjeta de Prepago para la devolución de los saldos provisionados y no rescatados al titular o portador de una tarjeta de pago, tras lo cual rigen las normas de caducidad establecidas en dicha ley. En el caso de una tarjeta innominada, el saldo deberá ser devuelto al portador de la misma.

5.1.14 ¿Es posible heredar el saldo de una Tarjeta de Prepago nominada?

En esta materia rigen las normas generales del derecho aplicables a la sucesión por causa de muerte, por lo que en caso de fallecimiento el saldo de una Tarjeta de Prepago nominada debería ser incluido en el inventario de bienes del causante que haya sido titular de ella.

A modo referencial, cabe mencionar que el Capítulo 2-13 vigente de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF se refiere expresamente al cobro de acreencias bancarias por parte de herederos.

5.1.15 ¿Es posible la recarga de Tarjetas de Prepago por parte de un tercero, distinto del titular?

No es un aspecto regulado en las normas del BCCh. Sin embargo, esta funcionalidad puede ser una definición que adopte el Emisor de la tarjeta de pago al definir las características del producto que ofrece. Sin embargo, cabe recordar que resultarán aplicables a los Emisores de Tarjetas de Prepago las obligaciones de debida diligencia y adecuado conocimiento del cliente para fines de prevención del lavado de dinero, siendo entidades obligadas a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero conforme a la Ley N°19.913.

5.1.16 ¿Existe una edad mínima para adquirir y usar Tarjetas de Prepago?

No es un aspecto regulado en las normas del BCCh. En esta materia rigen las normas generales de ordenamiento jurídico sobre Capacidad contempladas en el Código Civil, por lo que sólo mayores de edad podrían adquirir este tipo de productos.

5.1.17 ¿Los padres podrían adquirir una Tarjeta de Prepago personalizada para un menor de edad?

No es un aspecto regulado en las normas del BCCh. En esta materia rigen las normas generales de ordenamiento jurídico sobre Capacidad contempladas en el Código Civil, por lo que los padres sólo podrían adquirir una tarjeta al portador.

5.1.18 ¿Es posible comprar una Tarjeta de Prepago para un tercero, con su consentimiento?

En este caso aplicaría el ordenamiento jurídico general en cuanto a la posibilidad de adquirir productos por encargo de un tercero en virtud de un poder/mandato, y las definiciones que pueden adoptar los emisores en esta materia. En este sentido, cabe recordar que resultarán aplicables a los Emisores de Tarjetas de Prepago las obligaciones de debida diligencia y adecuado conocimiento del cliente para fines de prevención del lavado de dinero, siendo asimismo sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas conforme a la Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero. Adicionalmente, ver sección 3.4.3 (*emisión de tarjetas a nombre de nómina de personas naturales*).

5.1.19 ¿Es posible suscribir un Pago Automático de Cuentas con cargo a una Tarjeta de Prepago?

La normativa del BCCh no impide esta funcionalidad. Con todo, si el monto del pago automático excede el saldo de fondos provisionados disponibles en la tarjeta de pago, la transacción de pago de cuentas no podrá realizarse, con las implicancias que ello pueda tener para el mandante del pago.